

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Duberney Valencia Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

- El 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por Duberney Valencia Ortiz y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom (Liquidado) (Caprecom Eice en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado), Asmet Salud E.S.S. E.P.S., Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud, Hospital San Vicente de Montenegro E.S.E., Fundación Clínica Valle de Lili y la Superintendencia Nacional de Salud, por los perjuicios causados a los demandantes debido a fallas administrativas y en la atención médica brindada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona (q.e.p.d.) entre el 8 de julio de 2015 y el 20 de enero de 2016. (fls. 102-116, c. 1).
- Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda en oportunidad¹, excepto el Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud que guardó silencio.

¹ El auto admisorio se notificó por correo electrónico el 9 de abril de 2018 y el 12, 19, 23, 24, 27 de abril de 2018 se entregaron los traslados físicos (folios 122 a 131, 135, 151, 154, 157, 290, 292 y 294, c. 1). El término para contestar la demanda venció el **29 de junio de 2018**. La reforma de demanda fue aceptada mediante proveído de 6 de marzo de 2019, aclarado mediante auto notificado por estado de 14 de marzo de 2019. El término venció el **5 de abril de 2019**.

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, contestó la demanda el 28 de junio de 2018 y propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, inexistencia de nexo causal; inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; cobro de lo no debido; inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas, y la innominada (folios 219-236, c. 1).
 - o Contestó la reforma de demanda el 2 de abril de 2019 (folios 426-445, c. 2)
- **Caprecom Eice en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado** contestó la demanda el 22 de junio de 2018, presentó la excepciones denominadas: ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada; prestación eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita del servicio de salud por parte de Caprecom EICE en Liquidación; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; (folios 160-168, c. 1)
- **Asmet Salud E.S.S. E.P.S. (hoy Asmet Salud E.P.S. S.A.S.)** contestó la demanda el 29 de junio de 2018 y esgrimió las excepciones de: inexistencia de responsabilidad civil atribuible a Asmet Salud EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia, del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado; excepción consistente en el cumplimiento por parte de Asmet Salud EPS, de las disposiciones legales que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la señora Claudia Vanegas Cardona; inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud y la ESE demandada, sobre el presunto daño causado a la señora Claudia Vanegas; inexistencia de relación directa con el hecho dañoso, debido a que mi representada no participó en la presunta falla, y, finalmente, la excepción innominada (folios 1 a 36, c. 3)
 - o Contestó la reforma de demanda el 29 de marzo de 2019 (folios 371-406, c. 2)
- **Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud**: no contestó la demanda.
- **Hospital San Vicente de Montenegro E.S.E. (hoy Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.)** contestó la demanda el 26 de junio de 2018 y propuso los medios exceptivos denominados: inexistencia de falla del servicio – ausencia de culpa por parte del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.; inexistencia del nexo causal; respecto del monto de los perjuicios solicitados – inexistencias de elementos necesarios para reclamar y calcular el lucro cesante – excesiva cuantificación de los perjuicios morales, y, finalmente, ecuménica (folios 173-180, c. 1)

- Por auto de 6 de marzo de 2019, aclarado mediante proveído notificado por estado del 14 del mismo mes y año, se admitió la reforma de la demanda (folios 342-343 y 347, c. 2).

- Asmet Salud E.S.S. E.P.S. (hoy Asmet Salud E.P.S. S.A.S.)² contestó la demanda y llamó en garantía a Droguerías Alianza de Occidente S.A. (hoy Grupo DAO S.A.S.) y Famiparaiso S.A.S. Por auto de 6 de marzo de 2019 (fls. 253-255, c. 4) se aceptó el llamamiento. Notificadas las

-
- **Fundación Clínica Valle de Lili** contestó la demanda el 27 de junio de 2018 formulando las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Fundación Valle de Lili; culpa exclusiva de un tercero; ausencia de los elementos de responsabilidad en cabeza de la demandada Fundación Valle de Lili; adecuada atención médica suministrada a la señora Claudia Milena Vanegas Cardona por parte de la Fundación Valle de Lili; exagerado y erróneo cálculo de los perjuicios reclamados; y la excepción común. (folios 186-201, c. 1)
 - o Contestó la reforma de demanda el 21 de marzo de 2019 (folios 351-370, c. 2)
 - **Superintendencia Nacional de Salud** contestó la demanda el 27 de junio de 2018 formulando las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal; inexistencia de la obligación a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud; inexistencia de nexo causal; causa eficiente – determinación; inexistencia de la obligación; hecho de un tercero; falta de requisitos para elevar la acción de reparación directa; y la excepción genérica. (folios 205-215, c. 1)

LLAMADOS EN GARANTÍA

- **Grupo DAO S.A.S.** contesto la demanda el 15 de mayo de 2019 formulando las excepciones denominadas: cumplimiento de las obligaciones a cargo del Grupo DAO S.A.S. lo que genera la inexistencia de responsabilidad en el daño alegado; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa por activa (folios 335-341, c. llamamiento en garantía)
- **Famiparaiso S.A.S.** no contesto la demanda ni el llamamiento en garantía.
- **La Previsora Compañía de Seguros** contesto la demanda, reforma y el llamamiento en garantía el 19 de enero de 2021, esto es, oportunamente (el término vencía el 22 de febrero de 2020, pues la notificación se surtió el 3 de diciembre de 2020 – Doc. 6, expediente digital) y frente a la demanda presentó las excepciones de: ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. Montenegro – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado; ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante. Frente al llamamiento en garantía presentó las excepciones de: ausencia de obligación – la ausencia de responsabilidad del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, por ende, la inexistencia de la obligación; riesgos excluidos- configuración de causales no cubiertas en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 1003567; límite de responsabilidad del asegurador: aplicación de los límites y sublímites establecidos en la póliza de seguro No. 1003567 – sublímite para el amparo de daños extrapatrimoniales; sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 1003567, y la excepción genérica. (Doc. No. 16, expediente digital)
 - o También solicitó se declarara la ineficacia o caducidad del llamamiento en garantía.
- **Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.** contesto la demanda, reforma y el llamamiento en garantía el 24 de noviembre de 2021, esto es, oportunamente pues fue notificada el 2 de noviembre de 2021 (Doc. No. 42, expediente digital) y el término vencía el 26 de noviembre de 2021, y respecto de la demanda presentó las excepciones de: ausencia de responsabilidad; inexistencia de ilicitud – culpa o negligencia- en la conducta que se imputa a Grupo DAO; indebida reclamación de perjuicios patrimoniales: Lucro Cesante; indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y excesiva tasación de los mismos; inexistencia del daño a la vida de relación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de indexación. Frente al llamamiento en garantía esgrimió las excepciones de: ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro; límites a la indemnización contenidos en la Póliza No. 0149160-1 (Doc. 16, expediente digital)
- **Allianz Seguros S.A.** contesto la demanda, reforma y el llamamiento en garantía el 2 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo, pues fue notificada el 13 de agosto de 2019 (folio 64, c. 5) por lo que el término vencía el 15 de octubre de 2019, formulando las excepciones de: inexistencia de culpa o falla del servicio por parte de la Fundación Clínica Valle de Lili; inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación desplegada por la Fundación Valle de Lili y el lamentable fallecimiento de la señora Claudia Milena Vanegas Cardona, inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios; y frente al llamamiento en garantía las de: la cobertura otorgada por la Póliza No. 21944857 se circunscribe a los términos de su clausulado; la póliza No. 21944857 no otorgó cobertura sobre actos de justicia restaurativa; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en la Póliza No. 21944857; aplicación de la limitación de responsabilidad como quiera que la póliza No. 21944857, además de operar en exceso de \$25.000.000, tiene contemplado un del 10% sobre cada pérdida; prescripción; (folios 65-97, c. 5 llamamiento en garantía)

² Asmet Salud E.P.S. contestó la demanda y manifestó que la Asociación Mutual la Esperanza “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S. (Nit. 817.000.248-3) hizo un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución 127 de 2018, y que a partir del 1 de abril de 2018 entró en operación la escisión del negocio de salud, siendo la nueva sociedad comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Nit. No. 900.935.126-7). Agregó que operó la sucesión procesal (art. 68 C.G.P.) y que por ello se ha de tener a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. como parte demandada (folio 447, c. 1). Lo anterior consta en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 486 a 490, c. 1.

En cuanto a la sucesión procesal por la escisión de la actividad de salud de la Asociación Mutual la Esperanza “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S., se tiene que este instituto procesal está regulado en el artículo 68 del C.G.P., el cual dispone: “Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...”.

llamadas, únicamente el Grupo DAO S.A.S. contestó la demanda y el llamamiento (fls. 335-341, c. 4).

A su turno, el Grupo DAO S.A.S. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. El 6 de octubre de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía (Doc. 41, expediente digital). La Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. contestó en tiempo la demanda y el llamamiento. (Docs. Nos. 48-49, expediente digital).

- El Hospital San Vicente de Montenegro E.S.E. (hoy Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.)³ llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros. Mediante proveído de 6 de marzo de 2019 se aceptó el llamamiento (fls. 22-24, c. 7). La Previsora Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía y presentó solicitud a efectos que se declare ineficaz el llamamiento (Docs. Nos. 15, 16, expediente digital).

- La Fundación Clínica Valle de Lili llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., el cual fue admitido el 6 de marzo de 2019 (fls. 54-55, c. 5). La llamada contestó la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía (folios 65-97, c. 5).

- Revisado el expediente, se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

- Las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción se resolverán en el momento de decidir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **29 de marzo de 2022** a las **9:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com;

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:**
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; lmoreno@minsalud.gov.co;
- **Caprecom Eice en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado:**
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; juguiloce@hotmail.com;
- **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.:** notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co;
- **Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud:**
notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co; gabriel.calvo@risaralda.gov.co;
gladys.rios@risaralda.gov.co; sergio.leon@risaralda.gov.co;
notificaciones.salud@risaralda.gov.co;
- **Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.:** notificaciones@esemontenegro.gov.co;
ljhg_@hotmail.com;
- **Fundación Clínica Valle de Lili:** voluntariado@fcvl.org; notificaciones@fvl.org.co
martiluabog@cablenet.net.co;
- **Superintendencia Nacional de Salud:**
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
- **Grupo DAO S.A.S.:** contador@dao.com.co; info@dao.com.co;
mwasociados@yahoo.es;
- **Famiparaiso S.A.S.:** gerencianacionalfamiparaiso@gmail.com;

³ El cambio de nombre fue aprobado por el Consejo Municipal de Montenegro, mediante Acuerdo 10 de 2016, haciéndose efectivo el 16 de febrero de 2017.

- **Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.:**
notijuridico@suramericana.com.co; tamayoyasociados@tamayoyasociados.com;
juliana.gomez@tamayoyasociados.com; carolina.delatorre@tamayoyasociados.com;
- **La Previsora Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelariza@arizaygomez.com;
- **Allianz Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@allianz.co;
dariza@velezgutierrez.com; imcubillos@velezgutierrez.com;
rvelez@velezgutierrez.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

TÉNGASE como sucesor de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. Nit. 817.000.248-3, a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.935.126-7, en virtud de la escisión de la actividad de salud de la primera.

Se **RECONOCE** al abogado Orlando Mosquera Solarte como apoderado del Grupo DAO S.A.S. en la forma y términos del poder conferido (folio 342, c. 4).

Se **RECONOCE** a la abogada Leidy Johanna Henao González como apoderada del Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. de Montenegro, Quindío, en la forma y términos del poder visible a folio 525, c. 2.

Se **RECONOCE** a la abogada Lina Marcela Piedrahita Rivera como apoderada del Hospital Quintero Villa E.S.E. de Montenegro, Quindío, en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 18 de junio de 2021 (Docs. Nos. 21-23, 25 a 29, expediente digital).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a los abogados Camilo Andrés Ruiz Guevara y Leidy Johanna Henao González por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.

Se **RECONOCE** al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 14 de enero de 2021 (Docs. Nos. 12 a 14, expediente digital)

Se **RECONOCE** a la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 24 de noviembre de 2021 (Docs. Nos. 48-49, expediente digital). La profesional del Derecho Margarita Jaramillo Cossio actúa en calidad de abogada adscrita a la firma, según consta en el certificado de existencia y representación allegado.

Se **RECONOCE** al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de Allianz Seguros S.A., en la forma y términos del poder conferido (folio 98, c. 5)

Se **INSTA** al Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud y a Famiparaiso S.A.S., para que designen un profesional del derecho que ejerza su representación en este medio de control.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada Fundación Clínica Valle de Lili, para que, conforme lo solicitado por el apoderado demandante, allegue copia de la Historia Clínica de Claudia Milena Vanegas Cardona (q.e.p.d.), que contenga las imágenes diagnósticas tomadas a la misma (Doc. No. 9, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE MARZO DE 2022
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76dc8ab2bdd18608818c378f02a7e8712e6d4595b4925bec629d2736d95a29b**
Documento generado en 18/03/2022 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>